

5. - En cuanto al pago de patente municipal, en el tanto las cooperativas que administran los negocios comerciales dentro de la reserva indígena realicen operaciones comerciales ajenas al fin social para el cual fue creada la cooperativa, están obligados al pago de la correspondiente patente municipal.

6. - En cuanto a la existencia de cantinas en las reservas indígenas, el artículo 6° de la Ley 6172 prohíbe el otorgamiento y traspaso de patentes municipales. Ello implica, que las patentes otorgadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, deben ser canceladas por la entidad municipal.

**Dictamen: 278-2001 Fecha: 05-10-2001**

**Consultante:** Lilliana Fallas Valverde

**Cargo:** Directora Nacional

**Institución:** Dirección Nacional de Desarrollo Comunal

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura y Mauren Vega Sánchez.

**Temas:** Exención de tributos municipales.

*Mediante oficio DN N°358-01 de fecha 28 de febrero del año en curso, la Señora Lilliana Fallas Valverde, Directora Nacional (DINADECO) solicita criterio a la Procuraduría General de la República sobre si las Asociaciones de Desarrollo Comunal se encuentran exentas del pago de impuesto sobre actividades bailables y afines, de acuerdo a las exenciones contempladas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Comunal.*

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y la Licda. Mauren Vega Sánchez, Abogada de Procuraduría, en dictamen N° C-278-2001, de 5 de octubre de 2001, con el fin de emitir el criterio técnico jurídico sobre el problema de fondo planteado, realizaron un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre los siguientes puntos:

- a.- La interpretación de las exenciones tributarias.
  - b.- La aplicación del dictamen C-157-88 emitido por esta procuraduría.
  - c.- Los alcances de la exención consagrada en los artículos 37 y 38 de la ley de desarrollo comunal, N°3859 del 7 de abril de 1967.
- Del estudio efectuado, se concluye que resulta legalmente imposible la creación de exenciones mediante interpretaciones que sobrepasen los límites definidos por el legislador, quien es el único competente para conceder este tipo de beneficios o privilegios; de modo que, habiéndose establecido específicamente en las normas analizadas los presupuestos de hecho que dan cabida a la exención, debe advertirse que las actividades bailables y afines, se encuentran excluidas de los mismos, y por ende, sujetas al pago del impuesto correspondiente.

**Dictamen: 279-2001 Fecha: 08-10-2001**

**Consultante:** Rafaela Ulate Ulate

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de Heredia

**Informante:** Ana Lorena Brenes Esquivel

**Temas:** Exención de impuestos. Exención de tributos municipales.

*La Alcaldesa de la Municipalidad de Heredia, mediante oficio ACDE 1765-2001 de 23 de mayo del 2001, consulta si procede exonerar del pago de tasa de construcciones a los Bancos Estatales en la construcción de sus sucursales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.*

La Procuradora Administrativa, Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, mediante dictamen N° C-279-2001, de 8 de octubre del 2001, concluye:

Se reiteran los criterios expuestos, tanto por la Procuraduría General (Dictamen C-050-2000 de 17 de mayo del 2000), como por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Resolución 823-2000 de 16:00 horas del 1° de setiembre del 2000), de conformidad con los cuales se arriba a la conclusión que las instituciones autónomas, categoría a la cual pertenecen los bancos estatales, se encuentran en los supuestos de exoneración que prevé el artículo 70 de comentario, cuando la construcción persiga la satisfacción de los fines propios del ente. La persecución del logro de ese objetivo, es lo que le da a la obra el destino social que indica en artículo en cuestión.

Así, y en principio, puede afirmarse que la construcción de una sucursal de un banco estatal, se encuentra dentro de los presupuestos de exoneración previstos en el artículo 70 de la Ley de cita

En todo caso, deberá analizarse, en cada caso concreto, si la solicitud presentada a la Municipalidad, se encuentra en los presupuestos supra señalados.

**Dictamen: 280-2001 Fecha: 08-10-2001**

**Consultante:** Antonio Ayales Esna

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Movilidad laboral.

*Por oficio Direc. 774-05-2001, de fecha 23 de mayo del 2001, se nos consulta "si es factible aprobar la Movilidad Laboral Voluntaria a un funcionario que simultáneamente se encuentra acogiendo a su pensión".*

El Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante dictamen N° C-280-2001, de 8 de octubre del 2001, concluye:

Con base en el marco de referencia normativo vigente en la materia, esta Procuraduría General considera que si bien no existe normativa expresa, de naturaleza prohibitiva que imposibilite aprobar la Movilidad Laboral Voluntaria a un funcionario que simultáneamente se encuentra acogiendo a su pensión, al estar ante el ejercicio de potestades discrecionales, pues las normas no le indican a la Administración cuál es la solución a aplicar al caso concreto, sino que le da cierto margen de libertad y de apreciación, para que escoja la opción que conforme a derecho (que sea justa, lógica, razonable, proporcional, conveniente, etc.), deberá optarse por la decisión que resulte más oportuna o conveniente para satisfacer el interés público que se pretende tutelar; en este caso, reducir el gasto público.

**Dictamen: 281-2001 Fecha: 08-10-2001**

**Consultante:** Rodolfo Jugo Romero

**Cargo:** Director General

**Institución:** Sistema de Emergencias 911

**Informante:** Ana Lorena Brenes Esquivel

**Temas:** Instituto Costarricense de Electricidad.

*El Director General del Sistema 911, mediante oficio E911-220-2001, fechado 24 de mayo de 2001, consulta la posibilidad de que el Fondo de Garantía y Ahorro del Instituto Costarricense de Electricidad les financie la compra de un edificio.*

La Procuradora Administrativa, Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, mediante dictamen N° C-281-2001, de 8 de octubre del 2001 concluye:

El Sistema de Emergencias es un órgano del Instituto Costarricense de Electricidad, que goza de desconcentración máxima respecto de las competencias asignadas por su ley constitutiva. Asimismo, goza de personalidad jurídica instrumental.

El Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes del I.C.E. fue creado para destinar sus recursos a pagar prestaciones legales, devolver el ahorro que corresponde a cada trabajador y realizar préstamos a éstos. Cualquier otra erogación de recursos a fines distintos, constituye una violación al ordenamiento jurídico. La única excepción a lo anterior, la constituye el destino de esos fondos para financiar el plan de pensiones complementarias del ICE, el cual tiene su fundamento jurídico en un laudo arbitral.

De ello se desprende se pueden utilizar recursos del Fondo para otorgar préstamos, únicamente a quienes son sus empleados. Los órganos del ICE no constituyen sujetos de crédito en este sentido. Consecuentemente, si se decide otorgar un préstamo al Sistema, utilizando recursos del Fondo de Garantías y Ahorro de sus Empleados Permanentes, tal actuación resultaría contraria al ordenamiento jurídico.